

## PROCESO: 2020-059 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 734

Bernardo Betancurt <bernardobetancurtld@gmail.com>

Mié 27/04/2022 16:52

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta  
<jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jersonvabg@gmail.com <jersonvabg@gmail.com>; limabeco37@gmail.com  
<limabeco37@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (597 KB)

RECURSO DE APELACIÓN 27-04-2022.pdf;

SEÑOR

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA**

E.S.D

**REFERENCIA RADICADO** (2020-00059)

**PROCESO:** LIQUIDATORIO SUCESORAL DEL CAUSANTE **BERNARDO BETANCURT OROZCO**.

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación de la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), y del señor **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía 1'090.404.716, como herederos del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Numero 734 de fecha 25 de abril del año en curso, notificado por estados electrónicos **DADA LA AUSENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS FIJADA POR LA TITULAR ANTERIOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** conforme a lo siguiente:



SEÑOR  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA**  
E.S.D

**REFERENCIA RADICADO** (2020-00059)

**PROCESO:** LIQUIDATORIO SUCESORAL DEL CAUSANTE **BERNARDO BETANCURT OROZCO**.

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ**, Abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.093.911.075 expedida en Tibú (N de S), con Tarjeta Profesional Nro. 302.769, Del C.S. de la J, obrando en nombre propio y en representación de la señora **NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.040.043.732 expedida en Cúcuta (N de S), y del señor **SERGIO LUIS BETANCURT ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía 1'090.404.716, como herederos del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el Auto Numero 734 de fecha 25 de abril del año en curso, notificado por estados electrónicos **DADA LA AUSENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS FIJADA POR LA TITULAR ANTERIOR DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** conforme a lo siguiente:

#### **SÍNTESIS DEL RECURSO**

De cara a las consideraciones propuestas por el órgano natural del proceso liquidatorio que permitieron el levantamiento de la medida cautelar de la cuenta bancaria de la conyugue del causante **BERNARDO BETANCURT OROZCO**, que generaron, en consecuencia, serias grietas y contravenciones a los principios procesales de la carga de la prueba y al debido proceso constitucional, en la medida, que la prueba tiene por misión u objeto “suministrar al juez de fallar conforme a justicia con el mismo criterio que, cuando se obliga a una parte que exhiba una prueba a petición de otra, no se le pide ayuda a su adversario sino que ilustre y aclare la información del juez, lo cual no es un beneficio al adversario y un perjuicio a sí mismo, sino una ayuda indispensable a la misión impersonal y superior de justicia”. Por lo que a modo de ver, no es constitucional admitir que la contraparte del presente proceso demostró legítimamente que los recursos objeto de la medida cautelar son de un tercero y no de la sucesión, solo bastando únicamente con la presentación de una letra de cambio sin firma del librado y con una imagen ilegible del movimiento bancario de la cuenta de la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, situación que resulta de mala fe y deslealtad procesal, por cuanto, se aprecia en la disertación presentada por el apoderado de la contraparte;

*“concluyendo que estos dineros son de propiedad de un tercero, para recalcar y refutar lo expuesto por el recurrente la suma no tiene ni tenía la obligación la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, haberla tenido en cuenta bancaria para soportar el préstamo que le realizo por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150.000.000 de manos de la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, a la señora CORINA YESMIN DURAN BOTERO”*



Precisa nuevamente en su escrito defensivo; Así mismo no es sostenible lo indicado por el recurrente al decir que en los extractos bancarios no se soporta la suma concedida en préstamo por la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, hecho que no desvirtúa nada ni hace necesario probar, pues la tercera acá mencionada pudo haber tenido ese dinero en otra cuenta bancaria o en efectivo, hecho que desconoce esta defensa, pues no se puede ahondar o sea de intereses conocer de donde sostuvo estos recursos la señora BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO. Bajo este panorama, es apenas ostensible que la directora del proceso patrocina levantamientos sin el más mínimo rigor probatorio y con simplemente escrutar por encima una cuenta que no tiene la capacidad para haber realizado el préstamo por una suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150.000. 000.00) M/CTE, por todo ello, se evidencia una clara actuación injusta frente al ordenamiento jurídico, toda vez, que la misma defensa sostiene que desconoce la procedencia de los dineros y Maxime si tampoco considero el **JUEZ DEL DESPACHO SEGUNDO** solicitar al banco los extractos bancarios de la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y, en donde además se le requiriera copia de la transacción bancaria que la presunta prestamista le enviara por causa del giro a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.

En lo que atañe a las formas probatorias desatendidas, existe un principio en particular que sugiere que las partes tienen dentro del proceso el derecho de conocer las pruebas oportunamente para de ser el caso objetarlas y discutir las y, así para detallar al finalizar al director del proceso el valor que tienen, hecho y/o actuación, que no fue surtida en esos parámetros, por cuanto, la parte aquí recurrente no tenía la forma de acceder a ningún medio probatorio que la de disuadir y disertar la ausencia de prueba fehaciente que demostrará la veracidad de la pretensión del incidente que buscaba el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre la cuenta bancaria de la conyugue, aun así, es lamentable que con la sola presentación del escrito no se logró mantener la reserva cautelar de la cuenta, por cuanto, la Juez conoce de antemano que los herederos no tenían al momento de contestar el incidente, los extractos bancarios de la conyugue, como tampoco información financiera de la presunta prestamista y mucho menos se conocía la venta de la casa que, por cierto la conyugue **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** no informo al Juzgado de tal acto jurídico que despatrimonializa la sucesión, de ello, no se deduce bien si el ingreso de los que **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150.000. 000.00) M/CTE, es del préstamo o de la venta de la casa, ya que ambas actuaciones son en la misma fecha y por el mismo valor, por lo tanto, no es claro, como la funcionaria determina levantar una medida cautelar sin por lo menos analizar si la cuenta bancaria se apertura antes, durante o después del matrimonio, ya que es claro que la conyugue manejaba dinero del causante en su cuenta, situación que le permitió adquirir vida crediticia y patrimonial, en la medida que la conyugue no tenía independencia financiera y patrimonial.

Ahora bien, no es entendible porque la Juez considero solamente encausar pruebas únicamente de Bancolombia y no de todos los bancos, empero que era la intención de la funcionaria anterior era probar en debida forma lo solicitado y no como lo pretende hacer la juez actual al justificar la no petición concreta de pruebas como la opción de levantamiento, por ello, decretó la funcionaria anterior y solicitó al único órgano bancario Bancolombia como lugar de origen donde se realizó el ejercicio transaccional, no obstante, no se aportó al proceso copia de la transacción objeto de controversia y mucho



**BERNARDO BETANCURT**  
ABOGADOS

menos se allego el extracto bancario legible que la funcionaria anterior solicitó a Bancolombia de la conyugue **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, toda vez, que como pruebas por parte del abogado de la Señora, reposa es una pantallazo de movimientos bancarios ilegible ya que medio se alcanza a observar que ingresó un dinero pero no se ve con claridad.

Con observación de lo anterior, se destaca que la Juez conceda el recurso en el efecto devolutivo conforme al artículo 323 del C.G.P que reza que no se podrá entregar recursos hasta tanto, no se resuelva el recurso surtido.

En suma, conclusión, solicito a su despacho revocar el auto recurrido y en su defecto solicite lo siguiente:

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sírvase de Revocar el auto 734 del 22 de abril de año en curso proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** en el que considera levantar la medida dada la ausencia de solicitud de pruebas y, en su defecto ordénese al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** que adelante el decreto de probanzas fijado por la titular del despacho anterior en el auto 1420 del 06 de agosto del 2021 numeral III.

**SEGUNDO:** Ordénese al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** que requiera a todos los órganos bancarios que aporten información financiera de **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO** como la requerida y aportada en idéntica forma por **BANCOLOMBIA** dentro del proceso.

**TERCERO:** Ordénese al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** que requiera a la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO** que ponga a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** la transacción bancaria física o electrónica del presunto préstamo de los **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS** (\$150.000. 000.00) M/CTE.

**CUARTO:** Ordénese al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA** que requiera a Bancolombia que aporten la información financiera de **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**, sobre el extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 59061322579 para el período comprendido entre octubre de 2019 a abril de 2020 en el que se decretó las probanzas fijado por la titular del despacho anterior en el auto 1420 del 06 de agosto del 2021 numeral III.

**ANEXOS:** Memorial descorro traslado del abogado Jerson Eduardo Villamizar y Auto 1420 del 06 de agosto de 2021.

Sin otro particular, cordialmente,

**DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ**  
C.C. 1'093.911.075 DE TIBÚ (N DE S).  
T. P. NRO. 302. 769 DEL C.S. DE LA J.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, el abogado LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ allegó escrito en respuesta al traslado del incidente desembargo, mediante correos electrónicos del 4 y 5 de mayo de 2021 –documentos 026, 028 y 029 del expediente judicial- sin que se otee en el plenario el mandato concedido por LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS a DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, para que intervenga en su favor, toda vez que el obrante a documento 042 es con destino a otra causa judicial. Obra igualmente en el plenario poderes a DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ –heredero reconocido quien ejerce también como abogado- por NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA carentes de la documental que acredite la calidad en la que actúan. Asimismo, se allegó memorial-poder a la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, visible a documento 037 del expediente digital. Sírvase proveer, Cúcuta 5 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

Pasa a Jueza. 5 de agosto de 2021. CVRB.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1420

---

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Frente a las intervenciones de los profesionales del derecho LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ – en favor de LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS por sustitución de poder de DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ- y, de DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ –en favor suyo y de NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA-, el Despacho advierte que **no** las atenderá por carecer los mandatos judiciales de lo que ac continuación se consignará, veamos:

- LUIS FERNANDO ARB LACRUZ, pretende su actuación de conformidad con un poder que se dirigió para la causa judicial que se identifica con la radicación 084-2020, desconociendo la regla normativa que señala la manera en cómo deben conferirse los poderes –art. 74 del C.G.P.-, pues a pesar de que en el memorial se consignó “(...) comedidamente manifiesto que sustituyo poder por ella a mi conferido, a favor del Dr. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía N°79.152.984 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 46.153 del C.S. de la J. Para que continúe con la representación de la señora LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS dentro del proceso liquidatorio, identificado con número de partida 2020-0084 o en cualquier otro proceso (...)”, no es menos cierto, que ello no puede entenderse para este asunto, toda vez que siendo un **poder especial**, este debe estar **determinado y claramente identificado**, a menos de que sea un acto de **poderío general**, pero que tampoco contiene la rigurosidad normativa al no apreciarse que fuere conferido **mediante escritura pública**.
- De la intervención de DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, debe advertirse que, los poderes otorgados por NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ y SERGIO LUIS BETANCURT ALBA, no se aceptan, por extrañarse para el reconocimiento de los mencionados como herederos de BERNARDO BETANCURT OROZCO, la documental idónea –registros civiles de nacimiento en donde se otee el vínculo filial a partir del reconocimiento paterno, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad, art.213 C.C.- que soporte el

crédito de dicha condición, en concordancia con lo regulado en el art. 491 del C.G.P. y otras normas que así lo deciden.

- En este sentido, solo hay lugar a tener en cuenta como contestada la solicitud de incidente de desembargo promovida por CORINA YERMIN DURAN BOTERO, válida de apoderado judicial, la que efectuó de manera oportuna DANIEL ORLANDO BETANCURT DURAN, **en causa propia**.

ii) Ahora bien, del poder acercado por la abogada HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS – documento allegado mediante correo electrónico del 6 de mayo de 2021, visible a documentos 036 y 037 del expediente digital-, si bien, es visible un mensaje de datos del 4 de mayo de 2021 entre las cuentas electrónicas [edugioc@hotmail.com](mailto:edugioc@hotmail.com) y [hibet\\_jd@hotmail.com](mailto:hibet_jd@hotmail.com), allí no puede predicarse que la transferencia de datos obedezca al poder que confiere EDWARD GIOVANNI CARVAJAL CONTRERAS, en tanto el correo del 4 de mayo de 2021, no contiene ni un asunto ni un documento adjunto para su verificación, razones más que suficiente para denegar, por TERCERA VEZ el mandato pretendido y por ende la calidad de acreedor de CARVAJAL CONTRERAS, hasta tanto se cumpla con el lleno de los requisitos formales.

iii) De otro lado, centrada la atención en el incidente de desembargo, vencido el término de traslado concedido en auto anterior, se otea la necesidad de decretar unas probanzas. Veamos:

- a) **DECRETAR** como pruebas documentales dentro del trámite de incidente, los anexos a la solicitud, los que se justipreciarán en el momento procesal oportuno.
- b) **REQUERIR** al BANCO BANCOLOMBIA, para que, a quien corresponda en esta entidad financiera, en un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva informar respecto de BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 37.443.894, si para las calendas octubre de 2019 a abril de 2020, contaba con alguno de estos productos:
  - **Tarjetas de crédito**
  - **CDT'S**
  - **Cuentas de ahorros y/o corrientes**
  - **Inversiones**
  - **Créditos**
  - **U otros similares o semejantes.**

En caso afirmativo, allegar el histórico de movimientos que hubiese ejecutado la titular del producto, en el período comprendido en el lapso de **octubre de 2019 a abril 2020**.

- c) **REQUERIR** al BANCO BANCOLOMBIA, para que, igualmente, a quien corresponda, en un término no inferior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva arrimar, respecto de CORINA YESMIN DURAN BOTERO, identificada con la C.C. No. 1.090.395.356, el extracto bancario de su **cuenta de ahorros No. 59061322579** para el período comprendido entre **octubre de 2019 a abril de 2020**. Asimismo, se sirva informar, si la mencionada –CORINA YESMIN DURAN BOTERO-, ha adquirido otros productos financieros

dentro de este mismo lapso *-octubre de 2019 a abril de 2020-*, última información que de ser  
positiva, deberá adosarse las documentales que dé cuenta de lo comunicado.

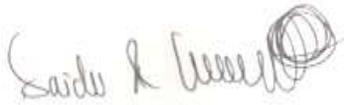
**Una vez arribadas estas documentales, el Despacho se pronunciará de las otras solicitudes probatorias que se hubieren solicitado para el trámite incidental.**

iv) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES  
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

CLASE: SUCESSION

RADICADO: 54001316000220200005900

DEMANDANTE: CORINA YESMIN DURAN BOTERO

CAUSANTE: BERNANRDO BETANCURT OROZCO

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
EL DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO  
N° 523 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022

**JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con C.C. 88.035.368 de Pamplona, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 252.273 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y en **representación de su menor hija LUNA VALERIA BETANCURT DURAN**, mayor de edad e identificados como aparecen dentro del poder presentado, a través del presente escrito procedo a presentar escrito **DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANDA CONTRA AUTO N° 523 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022**, bajo las siguientes consideraciones:

**PROCEDENCIA**

Inicialmente cabe mencionar que según disposición legal el auto por medio del cual se ordeno el levantamiento de la medida cautelar, no procede recurso alguno, pues el numeral 8 del artículo 320 señala únicamente y hace referencia al auto que resuelva sobre una medida cautelar, si bien es cierto la medida ya se había sido decretada, la decisión fue tramitada por incidente, situación que permite aclarar que el auto no es recurrible.

Ahora bien, en caso de que el despacho considere lo contrario, el recurso de apelación deberá surtir en el efecto devolutivo, por ser un auto que resuelve un incidente y el mismo no pone fin al proceso en cuestión.

Carrera 6 N°. 8-115 interior 2-7  
jersonvabg@gmail.com  
Celular: 3103436101  
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES  
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

**CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE**

El recurrente solo centra su inconformismo al auto en mención, indicando que la señora la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO** no demuestra que en su cuenta tuviera la suma de \$150.000.000 en su cuenta y no existe prueba de la transferencia, entre otras cosas versa sus argumentos.

**CONSIDERACIONES**

La señora juez acertó en indicar inicialmente que el dr Daniel cuando describió traslado del incidente no aportó prueba alguna que pudiera controvertir lo alegado por esta defensa, solo fundo sus argumentos en manifestación escritas sin fundarlas en prueba alguna, situación diferente de nuestra parte quienes, si aportamos pruebas fehacientes que demostraron los alegado en el escrito incidental, las cuales fueron las siguientes:

- ✓ Copia certificada de cuenta N° 59061322579 de Bancolombia a nombre de **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.
- ✓ Copia estado de cuenta o movimientos de la cuenta N° 59061322579 de Bancolombia **del** mes de marzo del año 2020 a nombre de **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.
- ✓ Original letra de cambio suscrita por **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** a ordenes de **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO suscrita** el día 03 de marzo de 2019 ante notario único de Tibi Norte de Santander
- ✓ Registro civil de defunción del causante **BERNANRDO BETANCURT OROZCO (Q.E.P.D.)** serial N° 09806982 de la notaria 7 del círculo de Cúcuta.

De las anteriores pruebas, sumadas las decretadas por el despacho, si dan soporte a lo alegado por esta defensa, quien logro demostrar que:

1. Que la suma retenida fue consignada posterior al fallecimiento del señor **BERNANRDO BETANCURT OROZCO**, de quien se tiene pleno conocimiento falleció el día 17

Carrera 6 N°. 8-115 interior 2-1  
jersonvabg@gmail.com  
Celular: 3103436101  
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES  
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

de septiembre de 2019 como consta en el registro civil de defunción N° 09806982 de la notaria séptima del círculo de Cúcuta, por ende no es un activo de la sociedad ni debe ser activo de la liquidación de la sucesión, así mismo no es una activo propio de mi porhijada, pues como se ha manifestado esta suma consignada se debe a un negocio jurídico o préstamo por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150.000.000** de manos de la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**, este préstamo personal fue acordado y materializado por la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO** como consta en el titulo valor letra de cambio N° LC2111-2658713 suscritas por las nombradas, titulo valor atestado el día 03 de marzo de 2019 ante notario único de Tibu Norte de Santander, concluyendo que estos dineros son de propiedad de un tercero, para recalcar y refutar lo expuesto por el recurrente la suma no tiene ni tenia la obligación la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**, haberla tenido en cuenta bancaria para soportar el préstamo que le realizo por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150.000.000** de manos de la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**, a la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.

2. Con los soportes aportados por la entidad bancaria, dan muestra claramente de la fecha de ingreso a la cuenta de mi prohijada muy posterior a la fecha del fallecimiento del causante, demostrando esto que no son dineros de mi prohijada como activo de la sociedad conyugal, ni mucho menos dineros de propiedad del acusante para que sean activos de la sucesión.
3. Que este negocio y el dinero dado en préstamo proviene de un negocio jurídico o préstamo por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150.000.000** de manos de la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**, este

Carrera 6 N°. 8-115 interior 2-7  
jersonvabg@gmail.com  
Celular: 3103436101  
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES  
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

préstamo personal fue acordado y materializado por la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y no producto de ninguna venta de inmueble alguno, como pretende hacer ver el recurrente, pues lo que hace mención a un negocio jurídico de venta de un inmueble fue posterior al negocio por ellas acordado y materializado.

4. Así mismo no es sostenible lo indicado por el recurrente al decir que en los extractos bancarios no se soporta la suma concedida en préstamo por la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**, hecho que no desvirtúa nada ni hace necesario probar, pues la tercera acá mencionada pudo haber tenido ese dinero en otra cuenta bancaria o en efectivo, hecho que desconoce esta defensa, pues no se puede ahondar o sea de intereses conocer de donde sostuvo estos recursos la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**.

5. De la misma manera cabe resaltar que el recurrente indica que no " Huelga aclarar que, aunque en el escrito presentado por el suscrito heredero no se aporta prueba sobre las apreciaciones rendidas, ello no quiere decir que no tenga validez la disertación orientada en demostrar la ausencia de prueba sobre el préstamo de los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE," manifestación que no son ciertas pues mi prohijada si logro probar que le dinero es producto de un préstamo y por ende suscribió título valor por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150.000.000** de manos de la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**, este préstamo personal fue acordado y materializado por la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO** como consta en el título valor letra de cambio N° LC2111-2658713 suscritas por las nombradas, título valor atestado el día 03 de marzo de 2019 ante notario único de Tibú Norte de Santander, concluyendo que estos dineros son de propiedad de un

Carrera 6 N°. 8-115 interior 2-7  
jersonvabg@gmail.com  
Celular: 3103436101  
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES  
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

tercero, hecho que desvirtúa lo indicado por el recurrente.

Concluyendo así que con las pruebas aportadas y debidamente acreditadas se logro probar que la suma por valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150.000.000** que se encuentra consignadas en la cuenta de mi porhijada N° 59061322579 en Bancolombia es de propiedad de la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO**, producto de un préstamo personal acordado y materializado por la señora **CORINA YESMIN DURAN BOTERO** y la señora **BELKIS JAQUELINE GARCIA GUERRERO** como consta en el titulo valor letra de cambio N° LC2111-2658713 suscritas por las nombradas, titulo valor atestado el día 03 de marzo de 2019 ante notario único de Tibu Norte de Santander, concluyendo que estos dineros son de propiedad de un tercero y no de propiedad o un activo de la sucesión ni mucho menos de la sociedad conyugal que existió.

Que la señora juez fue acertada y valoro debidamente las pruebas aportadas y evacuadas, para concluir y optar por la decisión de levantar el embargo de la suma de dinero indicada en al cuenta de ahorros de mi prohijada, no asistiendo razón al recurrente.

Por lo anterior expuesto y lo ya decidido solicito muy cordialmente:

1. mantener incólume la decisión adoptada por al despacho mediante **AUTO N° 523 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022.**
2. Negar el recurso de apelación por las consideraciones expuestas.
3. Oficiar a la entidad bancaria Bancolombia para materializar lo ordenado, consistente en levantar el embargo de la cuenta N° 59061322579 en Bancolombia por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$ 150.000.000.**

Carrera 6 N°. 8-115 interior 2-7  
jersonvabg@gmail.com  
Celular: 3103436101  
Cúcuta

JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA  
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, FAMILIA Y LABORALES  
UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

=====

**NOTIFICACIONES**

- El Suscrito Abogado recibe notificación en la secretaria de su despacho con su autorización, o en el edificio centro jurídico ofc 101 en la ciudad de Cúcuta Norte de Santander Celular N° 3103436101, Correo electrónico: [jersonvabg@gmail.com](mailto:jersonvabg@gmail.com)
- **CORINA YEZMIN DURAN BOTERO** y en representación de su menor hija **LUNA VALERIA BETANCURT DURAN** recibirán calle 18AN N°2-90 urbanización Los Ángeles de Cúcuta, correo electrónico corinal92008@hotmail.com.

Atentamente,



**JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA**  
C.C. N° 88.035.368 de Pamplona  
T.P. N° 252273 del C.S. de la J.

Carrera 6 N°. 8-115 interior 2-7  
[jersonvabg@gmail.com](mailto:jersonvabg@gmail.com)  
Celular: 3103436101  
Cúcuta